

SENTENCIA TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL (TER)
CAUSA 32-2014

Valparaíso, veinte de noviembre de dos mil catorce.

VISTO:

A fojas 29 y siguientes comparecen don **Diego Andrés Tobar Márquez**, abogado; don **Mario Arcenio Pérez Pérez**, pensionado; don **Pedro Guillermo Contreras Aranda**, pensionado; don **Sergio Enrique Vera Vergara**, pensionado; don **Carlos Antonio Bombal Serey**, contador; don **Rubén Efraín Guerrero Cárcamo**, pensionado; don **Jorge Raúl Sergio Acuña Lazo**, contador; don **Juan Eduardo Amaya Mauna**, profesor; don **Nelson Javier Mondaca Hernández**, pensionado; don **Miguel Ángel García Cabeza**, pensionado; don **Juan Antonio Carreño Castro**, pensionado y don **Gustavo Orlando Pérez Nanjarí**, administrativo; todos domiciliados en calle Prat N° 725, oficina 103, de la comuna y ciudad de Valparaíso, quienes deducen reclamo de nulidad electoral en contra del acto eleccionario llevado a cabo en la Asamblea General Ordinaria de socios de la Corporación Club de Deportes Santiago Wanderers, realizada el 26 de abril del 2014, donde se procedió a la elección de un Directorio de Transición, sustentado en los fundamentos que se analizarán en la parte considerativa de la presente sentencia.

A foja 46 consta la notificación por aviso.

A fojas 149 y siguientes contesta la reclamación don **Eduardo Patricio Chaparro Gómez**, en su calidad de Presidente de la Corporación Club de Deportes Santiago Wanderers, ambos domiciliados para estos efectos en calle Independencia N°2053/2061, segundo piso, Valparaíso, quien solicita su rechazo sobre la base de los antecedentes que se ponderarán oportunamente.

A foja 206 se recibe la causa a prueba.

A foja 466 se trajeron los autos en relación.

Durante la vista de la causa alegaron los abogados señores **Carlos Antonio Sandoval Barrera** por los reclamantes y **Luis Felipe Henríquez Ferrari** por la reclamada.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que don **Diego Andrés Tobar Márquez**, don **Mario Arcenio Pérez Pérez**, don **Pedro Guillermo Contreras Aranda**, don **Sergio Enrique Vera Vergara**, don **Carlos Antonio Bombal Serey**, don **Rubén Efraín Guerrero Cárcamo**, don **Jorge Raúl Sergio Acuña Lazo**, don **Juan Eduardo Amaya Mauna**, don **Nelson Javier Mondaca Hernández**, don **Miguel Ángel García Cabeza**, don **Juan Antonio Carreño Castro** y don **Gustavo Orlando Pérez Nanjarí**, dedujeron reclamo de nulidad en contra de la elección celebrada el 26 de abril del año en curso por la Corporación Club de Deportes Santiago Wanderers, expresando lo siguiente:

- 1) Que habiéndose citado a una Asamblea General Ordinaria de la corporación para el 12 de abril de 2014, cuyas materias serían la aprobación o rechazo de la memoria anual año 2013, se elegiría al TRICEL y Comisión Revisora de Cuentas y se programaría la fecha de la elección de directorio, ésta no se llevó a efecto por falta de quórum.
- 2) Ante esta situación, agregan, se procedió en segunda citación para el 26 de abril de 2014; sin embargo, por acuerdo del directorio, se suspendió tal asamblea, lo que fue comunicado por avisos en un periódico los días 17 y 18 de abril del presente año.
- 3) Con todo, continúan expresando, la asamblea se realizó en la fecha señalada por un grupo de personas que se arrogó facultades que no poseía; se leyó el acta de la primera citación, dejándose constancia de la ausencia de la mayoría del directorio. Luego, basándose en una acusación escrita, parte de la asamblea acordó la expulsión de don **Carlos Bombal Serey** y don **Osvaldo León Montenegro**, presidente y primer vicepresidente del directorio, respectivamente, por causar grave daño a la institución, además de convenir la suspensión del resto de los integrantes del directorio, esto es, de don **Rodrigo Díaz. Tapia**, don **Rubén Guerrero Cárcamo**, don **Juan Amaya Mauna**, don **Jorge Acuria Lazo**, don **Gustavo Pérez Nanjarí** y doña **Marlene Martínez Rojas**. Expresan que, a continuación, en el desarrollo de la asamblea, se propone la elección de un "Directorio de Transición", lo que se aprueba, siendo electos don **Mario Oyer**, don **Hernán Madariaga**, don **Felipe Uriarte**, don **Elías Figueroa**, don **Juan Pablo Enríquez**, doña **Jessenia Godoy**, don **Jetrick Alnarza**, don **Jorge Salvo** y don **Eduardo Chaparro** por la unanimidad de los presentes, asumiendo este último la presidencia de la corporación, distribuyéndose los cargos entre el resto de los directores.
- 4) Concluyen que el acto eleccionario se realizó por un grupo de personas que no detentaba las facultades para ello; no respetándose las formalidades establecidas en los estatutos, dado que no se efectuaron las publicaciones para convocar al acto en cuestión y con la debida anticipación, pues la convocatoria pública a la asamblea se llevó a cabo por un medio digital informal, como Facebook.

SEGUNDO: Que, contestando, don **Eduardo Patricio Chaparro Gómez**, en su calidad de Presidente de la Corporación Club de Deportes Santiago Wanderers, expone que:

La Asamblea General Ordinaria del 26 de abril del 2014 fue convocada por el directorio vigente a la época, cumpliendo los requisitos establecidos en los estatutos, razón por la que la citación fue válida, careciendo tal órgano de facultades para suspender una asamblea previamente citada, por lo que el intento de suspensión efectuado es un acto anti estatutario, no susceptible de producir efectos respecto de la Corporación.

Añade que si los temas de la tabla no pudieron ser tratados en la asamblea del 26 de abril, se debió al actuar doloso del directorio, agregando que nadie puede aprovecharse del propio dolo para obtener beneficios, lo que atentaría contra los principios inspiradores de nuestra legislación.

Expresa además que, conforme a los estatutos, era plausible acusar a ciertos socios durante el curso de la Asamblea Ordinaria de Socios, pues esta materia no está reservada exclusivamente a una asamblea extraordinaria, y por cuanto los socios imputados fueron acusados y sancionados en su calidad de tales y no como miembros del directorio. Añade que de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley N°20.500, el órgano administrativo no puede ser a la vez órgano juzgador, por lo que no correspondía aplicar a este respecto los estatutos de la Corporación que establecen como órgano sancionador al directorio. Agrega, que, careciendo la Corporación de un Tribunal de Honor u órgano análogo, las potestades sancionatorias sólo pueden estar radicadas en su órgano supremo, la Asamblea de Socios, por lo que ésta al determinar las sanciones respecto de los socios acusados se ajustó a derecho.

Finalmente, indica que ante la acefalía que aquejó a la Corporación, su asamblea determinó mandar a un grupo de socios para cumplir funciones específicas durante un tiempo de 4 meses conformando así un "Directorio de Transición", hecho que no constituyó un acto eleccionario, pues en la especie no existieron los elementos esenciales del mismo, por lo que la reclamación en orden a solicitar su nulidad, adolecería de todo fundamento (sic) práctico y jurídico por la falta de un elemento esencial, el objeto pedido.

TERCERO: Que la controversia radica en determinar:

1) Si el directorio en ejercicio podía o no suspender la Asamblea General Ordinaria convocada para el 26 de abril del año en curso;

2) Si efectuada de todas formas la asamblea general ordinaria por un grupo de socios, tal órgano:

- a) Podía o no sancionar a determinados asociados;´
- b) podía o no designar un directorio de transición; y finalmente,
- c) si el acto realizado en dicha ocasión, fue o no una elección

CUARTO: Que al efecto cabe tener presente que el estatuto de la Corporación Club de Deportes Santiago Wanderers, agregados de fojas 388 a 439, establece en su artículo décimooctavo que “habrá Asambleas Generales Ordinarias Anuales, las que deberán celebrarse en el mes de Noviembre de cada año. En la Asamblea General Ordinaria se presentará el balance, inventario y memoria del ejercicio anterior al treinta de septiembre que corresponderá a un período de doce meses; y se procederá a las elecciones determinadas en los Estatutos. En las Asambleas Generales Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales a excepción de los que correspondan exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias. Si por cualquier causa no se celebre una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, la Asamblea a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias tendrá en todo caso, el carácter de Asamblea General Ordinaria”.

Agrega el artículo trigésimo quinto que son atribuciones del directorio: a) dirigir la corporación y velar por que se cumplan los estatutos y las finalidades perseguidas por la corporación, añadiendo la letra d) que también le corresponde citar a las asambleas generales

de socios, tanto ordinarias como extraordinarias, en la forma y época que señalen los estatutos.

QUINTO: Que, revisado los estatutos, no existe disposición alguna que autorice al directorio para que, una vez citada una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, tal convocatoria fuese dejada sin efecto por el propio órgano; más aun teniendo presente que se trataba de una Asamblea General Ordinaria que por mandato de los estatutos debía realizarse en noviembre del año anterior, esto es, cinco meses antes de la fecha en que se realizó; salvo que el acuerdo del directorio para dejar sin efecto la citación se hubiese sustentado en un hecho atribuido a fuerza mayor o caso fortuito, circunstancia que no se alegó en estos autos, y por ende, tampoco se acreditó.

SEXTO: Que, por otra parte, es necesario tener presente que el artículo 10 inciso final de la Ley N° 18.593 dispone que la resolución de las reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate.

SÉPTIMO: Que consta de la copia de escritura pública agregada de fojas 118 a 137 vuelta, a que se redujo el acta de la Asamblea General Ordinaria de la Corporación Club de Deportes Santiago Wanderers celebrada el 26 de Abril de 2014, que, una vez aprobadas las sanciones en contra de los socios que componían su directorio, -según se expresa en su punto 12-, “la Asamblea se propone la elección de un Directorio de Transición que tenga como objetivo terminar el proceso de reforma de estatutos e iniciar el proceso eleccionario con los nuevos estatutos”.- Atendida esta expresa calificación del hecho de designación de miembros de un denominado “Directorio de Transición”, acordado por la unanimidad de los socios asistentes a esa reunión, y conforme al aforismo de que las cosas son lo que son y no como las denominen las partes, debe concluirse que tal hecho revistió la naturaleza de una elección, por lo que cabe dentro de la competencia de este tribunal determinar si concurren o no en ella los vicios que le atribuyen los reclamantes.

OCTAVO: Que concurren múltiples razones, acreditadas en autos, para calificar a la cuestionada elección de un “Directorio de Transición” como un acto contrario a derecho, a saber:

- a) Los estatutos de la Corporación no contemplan dicho tipo de directorio;
- b) No se había producido legalmente la vacancia de los directores cuyos cargos se pretendió llenar mediante la elección del denominado “Directorio de Transición”, según se pasa a examinar.

NOVENO: Que según consta del acta de la asamblea celebrada el 26 de Abril de 2014, reducida a escritura pública y que rola de fojas 118 a 137 vuelta, puntos ocho a once, se acusó a don **Carlos Bombal Serey** y a don **Oswaldo León Montenegro** solicitando su expulsión de la organización, denunciándose también a don **Rodrigo Díaz Tapia**, don **Rubén Guerrero Cárcamo**, don **Juan Amaya Mauna**, don **Jorge Acuña Lazo**, don

Gustavo Pérez Nanjarí y doña **Marlene Martínez Rojas** pidiendo su suspensión, insertándose al final de la escritura el texto de la referida acusación.

No existe constancia en dicho instrumento, o en otro agregado al proceso, que se hubiese oído a los socios acusados, circunstancia que es contraria a un racional y justo procedimiento, pues no es posible sancionar sin un elemento básico de toda defensa como lo es el del emplazamiento, previo a aplicar cualquier clase de sanción a los ausentes.

A lo anterior se une el hecho de que la remoción y suspensión de miembros del directorio era materia de competencia de una Asamblea Extraordinaria de Socios, según dispone el artículo vigésimo letra c) de los estatutos de la Corporación, sin que resulte acorde a la lógica y a la realidad de los hechos la alegación de la reclamada en orden a que las sanciones no habrían sido impuestas a los afectados en sus calidades de miembros del directorio sino que como simples socios.

En efecto, consta del acta de asamblea precedentemente indicada, en la que se insertó la acusación de que se trata, que al individualizarse a cada uno de los acusados, se les formuló los reproches señalando el cargo del directorio que ostentaban. Del mismo modo se aprecia que las actuaciones que se les imputaron como gravosas para la Corporación, las habrían cometido en su calidad de directores de la misma. Terminan los acusadores solicitando la sanción de expulsión, tratándose de los socios señores **Bombal Serey** y **León Montenegro** y de suspensión para los socios señores **Díaz Tapia**, **Guerrero Cárcamo**, **Amaya Mauna**, **Acuña Lazo**, **Pérez Nanjarí** y **Martínez Rojas**, agregando la frase, “quedando a su vez imposibilitados de ejercer sus cargos como directores”.

Del texto de la acusación se concluye que lo que se pretendía era, en verdad, juzgar las actuaciones de los socios en su desempeño como directores de la Corporación, para hacer efectiva su responsabilidad como tales, lo que, según la letra c) del artículo vigésimo de los estatutos, es materia propia y exclusiva de una Asamblea General Extraordinaria, pero el acta demuestra que la materia se trató en una Asamblea Ordinaria.

Por lo dicho, se concluye que el procedimiento utilizado vulneró el estatuto de la organización.

DÉCIMO: Que, concluyendo, habiéndose removido a los directores en una Asamblea General Ordinaria, sin sujetarse a las normas mínimas de un debido proceso, eligiéndose en su reemplazo un directorio de transición, hechos que contravienen las normas establecidas en los estatutos de la corporación, constituyen vicios de tal entidad que conllevan la nulidad de las actuaciones reseñadas, lo que así se declarará.

UNDÉCIMO: Que la prueba documental, confesional y testimonial no mencionada en nada alteran las conclusiones a las que se ha arribado. Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N° 1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:**

Que se anulan los acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de 26 de abril de 2014 de la Corporación Club de Deportes Santiago Wanderers, en que se acordó

la remoción de los socios señores **Carlos Bombal Serey** y **Osvaldo León Montenegro** y la suspensión de los socios señores **Rodrigo Díaz Tapia**, **Rubén Guerrero Cárcamo**, **Juan Amaya Mauna**, **Jorge Acuña Lazo**, **Gustavo Pérez Nanjarí** y **Marlene Martínez Rojas**, así como la **elección del directorio de transición y sus actuaciones**, debiendo convocarse por el directorio presidido por el señor **Carlos Bombal Serey** a una a Asamblea General de Socios, para el solo efecto de proceder a la elección de un directorio definitivo, en el plazo de quince días hábiles contado desde que el presente fallo quede ejecutoriado.

Notifíquese por el estado diario y mediante aviso que dé cuenta de este fallo en el Diario El Mercurio de Valparaíso.

Dese noticia a la comunidad mediante carta certificada adjuntándosele copia de la presente sentencia.

Devuélvanse los documentos acompañados al proceso, dejando constancia en autos.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Remítase copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Valparaíso, al Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y al Servicio de Registro Civil e Identificación, para su incorporación al Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.

Ofíciense.

Rol N°32-2014.

Notificación por el Estado Diario el día veinte de noviembre de dos mil catorce.-

Información de cortesía.

No fija derechos permanentes en favor de las partes ni constituye notificación.-